



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1198/2025

**PROMOVENTE:** ROBERTO GIL ZUARTH<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DE EVALUACIÓN DEL PODER  
LEGISLATIVO FEDERAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTÍZ

**COLABORÓ:** FRANCISCO JAVIER  
SOLIS CORONA

*Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por **Roberto Gil Zuarth**, porque agotó su derecho de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el proceso de selección de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, como parte del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (2) La parte actora controvierte, de manera esencial, su indebida exclusión la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad emitida por el Comité responsable.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, actor, promovente o demandante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Comité o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

## II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del PJF.** El veintitrés de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del PJF.
- (5) **2. Convocatoria General a los Poderes de la Unión.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de estos órganos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **3. Convocatoria de los Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fueron publicadas en el DOF las convocatorias de cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, a través de las cuales, se establecieron las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.
- (7) **4. Registro.** En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud como aspirante al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (8) **5. Listados de elegibilidad.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó, en su portal de internet,



el listado de personas que resultaron elegibles como personas juzgadoras, en el cual estaba incluida la parte actora.<sup>4</sup>

- (9) **6. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025.
- (10) **7. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con su exclusión de esta última lista, el cuatro de febrero siguiente, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, ante el Senado de la República que, el diez de febrero siguiente, remitió la demanda y demás constancias a este órgano jurisdiccional.

### III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (14) En concreto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor para ocupar un cargo judicial dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras integrantes del PJF.

---

<sup>4</sup> Consultable <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>

- (15) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (16) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **A. Tesis de la decisión**

- (17) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar porque el actor agotó su derecho a impugnar, al haber presentado una demanda con anterioridad en contra del mismo acto; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

### **B. Marco normativo**

- (18) Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo a que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de impugnación si el derecho a controvertir ya ha sido ejercido, pues con la presentación de una primera demanda no se puede ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.
- (19) Esto es así, porque la presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el



mismo medio de impugnación, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

(20) La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

(21) La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

(22) Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.

(23) Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

1. No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
2. Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
3. Haber ejercido una vez, en forma válida, esa facultad (consumación propiamente dicha).

(24) Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**<sup>5</sup>

(25) Lo expuesto hasta este punto sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema.

(26) Lo anterior, porque el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción

---

<sup>5</sup> Tesis 2a. CXLVIII/2008, publicada en la página trescientos uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil ocho.



en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

### **C. Caso concreto**

- (27) En el caso, el promovente impugna la indebida exclusión del proceso electoral extraordinario, por lo que, en esencia, pretende que se le considere como persona idónea para ocupar el cargo al que aspiró o que se le incluya en la etapa de insaculación, acto que también controvertió en la demanda que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-964/2025.
- (28) Cabe destacar que la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-964/2025, fue presentada a través del sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, el cuatro de febrero a las veintiuna horas con treinta y siete minutos, mientras que la demanda del juicio en que se actúa fue presentada ante el Senado de la República, el mismo cuatro de febrero a las veintiuna horas con veinte minutos.
- (29) Si bien se advierte que la demanda correspondiente al SUP-JDC-964/2025 fue presentada ante esta Sala Superior con posterioridad a la correspondiente al SUP-JDC-1198/2025, obedece a que esa demanda fue presentada ante el Senado de la República, la cual fue enviada con posterioridad a esta Sala Superior, una vez que llevó a cabo el trámite del medio de impugnación.
- (30) Por otro lado, del análisis comparativo de ambas demandas, se advierte que el actor expone idénticos hechos y motivos de disenso, por lo que no aporta algún elemento distinto en alguno de los escritos correspondientes.
- (31) A partir de lo expuesto, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción del ahora promovente se ejerció y agotó al haber presentado la demanda del juicio de la ciudadanía que motivó la integración del expediente SUP-JDC-964/2025.

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisándose la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón debido a la excusa fundada para conocer del asunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.